



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENE: TECDMX-JLDC-007/2025**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD** [REDACTED] **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS  
CIUDADANAS DEL CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
ROYFID TORRES GONZÁLEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARIA  
ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

**SECRETARIAS:** ADRIANA ADAM  
PERAGALLO Y DIANA GABRIELA LUGO  
DÍAZ

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina lo conducente respecto del medio de impugnación promovido por [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]<sup>1</sup> en contra del **acuerdo**

**CCDMX/IIIL/CPCEIC/ACDO03/2025**, por el que las y los diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México, aperturan fechas de audiencias abiertas llamadas Encuentros, con grupos de la sociedad civil, respecto de la *Iniciativa Ciudadana preferente para la prohibición de espectáculos*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

---

<sup>1</sup> En adelante *parte actora*.

*públicos y privados con animales: específicamente corridas de toros, novilladas, becerradas, rejoneo, tientas y peleas de gallos<sup>2</sup>*, tomando en consideración los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos efectuados por la *parte actora* en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Actuaciones previas**

**1. Iniciativa Ciudadana.** El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, diversas personas habitantes de la Ciudad de México presentaron ante el Congreso de la Ciudad de México, a través de un Comité Promotor, una iniciativa de ley con la finalidad de que los espectáculos públicos, privados e itinerantes con animales, sean prohibidos en la entidad.

**2. Dictamen sobre el apoyo ciudadano.** El siete de enero de dos mil veinticinco<sup>4</sup> el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup> aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-001/2025**, el cual contiene el dictamen sobre el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de la iniciativa mencionada con antelación, en el cual se determinó que había

---

<sup>2</sup> En adelante *iniciativa ciudadana*.

<sup>3</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante *Instituto Electoral*.



sido cumplido el porcentaje requerido en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>6</sup>.

**3. Admisión de la iniciativa ciudadana.** El veintiséis de enero, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México aprobó el acuerdo **CCDMX/IIIL/CPCEIC/ACDO02/2025**, mediante el cual declaró procedente la iniciativa ciudadana; y, en consecuencia, la consideró admitida para someterla al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Ciudad de México.

**4. Acuerdo impugnado.** El doce de febrero, la referida Comisión aprobó el acuerdo **CCDMX/IIIL/CPCEIC/ACDO03/2025**, por el que se aperturan fechas de audiencias abiertas -llamadas Encuentros-, con grupos de la sociedad civil, respecto de la Iniciativa Ciudadana.

## II. Juicio de la Ciudadanía.

**1. Demanda.** El diecisiete de febrero, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup>, juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo impugnado, porque no cumple con los requisitos mínimos para garantizar la participación de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, ya que no contempla una consulta previa, libre e informada a las personas integrantes de esas comunidades.

---

<sup>6</sup> En adelante *Ley de Participación*.

<sup>7</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

**2. Turno y trámite.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-007/2025** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada en Funciones María Antonieta González Mares para que los sustanciara y, en su oportunidad, elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En la misma fecha, la Secretaria General de este *Tribunal Electoral* remitió copia autorizada de la demanda al Congreso de la Ciudad de México, para que cumpliera con el trámite al que se refieren los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

**3. Radicación y requerimiento.** El dieciocho de febrero, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio de la ciudadanía antes referido en su ponencia y requirió a la parte actora diversa información relacionada con el carácter con que se ostentó en el presente juicio.

**4. Recepción de constancias.** El veinticuatro de febrero, se recibió ante esta autoridad jurisdiccional las constancias de publicitación del medio de impugnación referido, escrito de una persona que pretende comparecer como tercera interesada, así como diversa documentación relativa al juicio de mérito.

**5. Desahogo de requerimiento.** El veinticinco de febrero se tuvo por recibida la documentación presentada por la *parte actora* con la cual pretende acreditar el carácter con que se ostentó en el presente juicio, a saber: [REDACTED] del Consejo Autónomo de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



**6. Pruebas supervenientes.** El veintisiete de febrero y diez de marzo, se presentaron ante esta autoridad jurisdiccional dos escritos de quien pretende comparecer como parte tercera interesada en el juicio, mediante el cual ofreció pruebas que denomina supervenientes.

**7. Elaboración del proyecto.** Así, en términos del artículo 80, fracciones III y V de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es **competente formalmente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con la presunta vulneración de los derechos político-electORALES de las personas, ante actos o resoluciones de las autoridades de **participación ciudadana**, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los **instrumentos de democracia directa** –entre los cuales se encuentra la **iniciativa ciudadana**– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las **autoridades** electorales y **de participación ciudadana** se ajusten a lo previsto por la normativa constitucional local y federal así como la *Ley de Participación*.

En igual sentido, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México<sup>8</sup> establece que los pueblos y barrios originarios tienen derecho a utilizar los **mecanismos de democracia directa** para participar en las decisiones públicas de interés general y, en lo que sea susceptible de afectar sus derechos e intereses.

Al respecto, al citada *Ley de Pueblos* establece que las autoridades jurisdiccionales de esta ciudad, entre ellas este *Tribunal Electoral*, están obligados a respetar, proteger, promover y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esa normativa, adoptando medidas eficaces para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas.

---

<sup>8</sup> En adelante *Ley de Pueblos*.



TECDMX-JLDC-007/2025

En este contexto, corresponde a este Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los **mecanismos de democracia directa** en los que se involucren derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad que se rigen bajo usos y costumbres de dichas comunidades.

En el presente caso, la *parte actora* argumenta en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado vulnera el derecho fundamental y convencional a la consulta pública y previa de los pueblos y comunidades indígenas en el marco del análisis, discusión y aprobación de una iniciativa ciudadana; razón por la cual este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer el presente asunto.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>9</sup>. Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 122 Apartado A, fracciones VII y IX y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México**<sup>10</sup>. Artículos 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59.

---

<sup>9</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>10</sup> En adelante *Constitución Local*.

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**<sup>11</sup>. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182, fracción II y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal**. Artículos 28, 30, 31, 37, fracción II, 85, 88, 91, 122, 123 y 125.
- **Ley de Participación**. Artículos 26 y 28 a 36.
- **Ley de Pueblos**. Artículos 2, fracción V, 11, fracción III, 22 y 25.

Por otra parte, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas tanto por la *autoridad responsable* en el informe circunstanciado, así como por quien pretende comparecer como parte tercera interesada relacionadas con el hecho de que este *Tribunal Electoral* no es materialmente competente para conocer del presente asunto, ya que la litis no corresponde a la materia electoral, sino a la esfera parlamentaria.

Sin embargo, del artículo 38 párrafo cuarto de la *Constitución Local* y 165 del *Código Electoral* se desprende que, como se expuso, este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los **medios de impugnación en materia de participación ciudadana** sometidos a su competencia; así como las violaciones a los derechos político-electORALES de las personas en los ejercicios de participación ciudadana.

---

<sup>11</sup> En adelante *Código Electoral*.



Asimismo, el artículo 123 de la *Ley Procesal* establece que el juicio de la ciudadanía puede ser promovido, entre otras cuestiones, en contra de las controversias que deriven de los **procesos de participación ciudadana** expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del *Tribunal Electoral*, **siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electORALES en el ejercicio de tales procesos de participación.**

Tal como ocurre en el presente caso ya que la *parte actora* controvierte el acuerdo impugnado porque considera que vulnera el derecho fundamental y convencional a la consulta pública y previa de los pueblos y comunidades indígenas en el marco del análisis y discusión de una iniciativa ciudadana, la cual forma parte de los mecanismos de democracia directa.

Además, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México, responsable en el presente juicio, actúa como autoridad en materia de democracia directa, ámbito respecto del cual, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer de los medios de impugnación que se susciten, ya que es garante de la legalidad de los actos y resoluciones emitidos en los mecanismos participativos, como lo es la iniciativa ciudadana.

En ese sentido, en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama (es decir, el derecho a la consulta previa), no es posible que las

autoridades electorales se declaran incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurría en el vicio lógico de petición de principio.<sup>12</sup>

Por tanto, es jurídicamente razonable que este *Tribunal Electoral* asuma **competencia material** para analizar el presente asunto, ya que declararse incompetente para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, se incurría en el vicio lógico de petición de principio.<sup>13</sup>

Ello, porque el derecho a la consulta previa, libre e informada puede concebirse como un derecho instrumental o de participación, en aquellos asuntos que incidan en sus derechos como pueblos indígenas.

Es por lo anterior que este *Tribunal Electoral* **sí tiene competencia material** para conocer los motivos de disenso vertidos en la demanda de la *parte actora*.

## **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

La *parte actora* se autoadscribe como [REDACTED] del Consejo Autónomo de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

Al respecto, la calidad con la que se ostenta la *parte actora*, no debe pasar desapercibida para este *Tribunal Electoral*, ya que las autoridades están obligadas a tener un especial cuidado

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la sentencia del juicio SUP-REC-49/2022.

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la sentencia del juicio SUP-REC-49/2022.



frente a controversia en las que están involucradas personas pertenecientes a grupos vulnerables que acuden ante su jurisdicción.

Ello, porque ante el riesgo de incurrir en prácticas violatorias de los principios de igualdad y no discriminación, es necesario, de ser el caso, prever la adopción de medidas razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural.<sup>14</sup>

Cuestión que debe ser atendida por cualquier órgano jurisdiccional al actuar o emitir sus determinaciones, con independencia de que se trate de sentencias que se ocupen del fondo del asunto o cualquier otra determinación –como lo serían el desechamiento o la improcedencia de las demandas–.

Lo anterior, como medida tendente a salvaguardar de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a las personas que se autoadscriben como integrantes de los pueblos originarios de la Ciudad de México, como acontece en el presente caso.

La Sala Superior<sup>15</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el **SUP-AG-40/2018**.

<sup>15</sup> En adelante *Sala Superior*

<sup>16</sup> En adelante *TEPJF*

atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.<sup>17</sup>

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.<sup>19</sup>

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la SCJN en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,<sup>20</sup> enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.

---

<sup>17</sup> En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

<sup>18</sup> En adelante Suprema Corte o SCJN.

<sup>19</sup> Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

<sup>20</sup>[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_version\\_ProtocoloIndigenasDig.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf)



- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Por lo anterior, es indispensable que en la presente determinación se visibilice el grupo social vulnerable al que pertenece la *parte actora* y enfocar desde esa perspectiva el análisis de la presunta afectación a sus derechos individuales y como integrantes de un grupo en desventaja.

Sin que ello implique concederles la razón sólo por ostentar esa calidad, ya que, si bien este *Tribunal Electoral* asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>21</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar las disposiciones que integran el orden jurídico nacional, entre ellas, las relativas a la competencia de las autoridades

---

<sup>21</sup> Criterio que la Sala Regional Ciudad de México también ha sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

jurisdiccionales que tutelarán el acceso a la justicia de la ciudadanía en las materias respectivas.

**TERCERA. Precisión de la autoridad responsable y acto reclamado.**

Del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* identifica como autoridad responsable al Congreso de la Ciudad de México por la emisión del **acuerdo CCDFX/IIIL/CPCEIC/ACDO03/2025**, por el que se iniciaron fechas de audiencias abiertas llamadas *Encuentros*, con grupos de la sociedad civil, respecto de la iniciativa ciudadana preferente para la prohibición de espectáculos públicos y privados con animales: específicamente corridas de toros, novilladas, becerradas, rejoneo, tientas y peleas de gallos.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido concretamente por la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante destacar que, de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso local las comisiones son órganos internos de organización, integrados por las y los diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos



que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas y administrativas del Congreso.<sup>22</sup>

Por tanto, para efectos de la presente resolución, **se tendrá como autoridad responsable a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México**<sup>23</sup>, al ser la emisora del acto impugnado.

#### **CUARTA. Improcedencia.**

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III, de la *Ley Procesal*.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**,

---

<sup>22</sup> Artículo 4, fracción VI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

<sup>23</sup> En adelante *Comisión responsable* o *autoridad responsable*.

aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>24</sup>.**

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

---

<sup>24</sup> Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, página 127.



Esto es, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup>, en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”<sup>26</sup>**.

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, así como, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos al interés jurídico que posean las y los justiciables.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no

---

<sup>25</sup> En adelante *Suprema Corte o SCJN*.

<sup>26</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/2**, así como, **XI.1o.A.T. J/1** de los Tribunales Colegiados, de rubros:

- **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”<sup>27</sup>.**
- **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”<sup>28</sup>.**

### **Caso concreto.**

Al rendir el informe circunstanciado la *autoridad responsable* hizo valer como causales de improcedencia la falta de interés jurídico y de legitimación de la parte actora para promover el presente juicio, así como la falta de definitividad del acto impugnado.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I de

---

<sup>27</sup> Consultable en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/svl1MHYBN\\_4klb4HFZO1/%22Principio%20pro%20homine%22.](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/svl1MHYBN_4klb4HFZO1/%22Principio%20pro%20homine%22.)

<sup>28</sup> Consultable en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H\\_ZqMHYBN\\_4klb4H51G5/%22Leyes%20ordinarias%22.](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_ZqMHYBN_4klb4H51G5/%22Leyes%20ordinarias%22.)



TECDMX-JLDC-007/2025

la *Ley Procesal*, consistente en que la parte actora carece e interés jurídico y legítimo para impugnar el acto controvertido, tal como se expone enseguida:

En el caso, este *Tribunal Electoral* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal* relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la *parte actora*, tal como se expone a continuación:

La *Sala Superior* ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.

Ahora bien, la *Sala Superior*, la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF* y esta autoridad jurisdiccional local en diversas sentencias<sup>29</sup> han sostenido tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos es el interés: **jurídico, legítimo y simple**.

---

<sup>29</sup> SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.

Como se mencionó, por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agravuada.

Para la Suprema Corte el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio



jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.<sup>30</sup>

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción; es decir, se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, respecto a que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

---

<sup>30</sup> Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

Precisado lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que el juicio electoral interpuesto por la promovente es **improcedente**, al no contar con interés jurídico ni legítimo para combatir el acto impugnado.

Se afirma lo anterior, porque, en materia electoral solo son admisibles dos tipos de **interés jurídico** para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el **directo** y el **legítimo** —difuso o colectivo—.

Sólo si se actualiza el interés jurídico es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar el acto impugnado, para resarcir a quien promueve el ejercicio del derecho presuntamente vulnerado.

La SCJN ha considerado que el **interés jurídico directo** se satisface cuando la persona promovente acredita: 1) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, 2) que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.



Así, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

De igual forma, en materia electoral se permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés legítimo** derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico; lo que la faculta a instar una acción tutiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el interés difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que, en esta materia, solo se confiere de manera excepcional.

En relación con el interés jurídico difuso, la *Sala Superior* ha sostenido criterios que señalan la posibilidad de que, en caso de que se acredite una vulneración a derechos, usos o costumbres de comunidades indígenas o pueblos y barrios originarios,

personas pertenecientes acudan a defender sus derechos colectivos, independientemente de que se actualice o no una vulneración a su esfera de derechos personal.<sup>32</sup>

Acorde a lo expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la ciudadanía que promueva juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando alegue la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos corresponde a aquellas personas que la ejerciten cuando se actualicen los supuestos establecidos legalmente, así como derivados de los criterios jurisprudenciales aplicables.

Señalado lo anterior, en el presente caso, la *parte actora* controvirtió el acuerdo **CCDMX/IIIL/CPCEIC/ACDO03/2025**, por el que se aperturaron fechas de audiencias abiertas -llamadas Encuentros-, con grupos de la sociedad civil, respecto de la iniciativa ciudadana sobre el uso de animales, porque desde su óptica, no se contempló una verdadera consulta a los pueblos y barrios originarios de esta ciudad respecto al análisis, discusión y aprobación de la iniciativa ciudadana sobre el uso de animales.

---

<sup>32</sup> Criterios contenidos en las jurisprudencias 19/2024, 28/2014 y 27/2011, de rubros: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”; “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”; y, “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.



Ello, porque a decir de la *parte actora* los *Encuentros* aprobados en el acuerdo impugnado no constituyen un ejercicio de consulta directa con los pueblos y barrios originarios de la ciudad, ya que se impide un diálogo profundo y sostenido sobre el uso de animales en eventos y se impone una metodología que plantea tiempos insuficientes para garantizar una participación real de aquellas comunidades frente a una reforma que puede implicar la pérdida de sus tradiciones, dinámica social, empobrecimiento e incluso desplazamiento forzado de tierras.

De lo anterior se advierte que la pretensión de la *parte actora* es que se revoque el *acuerdo impugnado* a efecto de que se emita uno nuevo en el que se ordene llevar a cabo la consulta previa a los pueblos y barrios originarios en el marco de discusión y análisis de la *iniciativa ciudadana*.

Al respecto, se advierte que el acuerdo controvertido no genera ninguna afectación a la esfera de derechos personales de la parte actora, ya que válidamente pudo asistir a título personal a los Encuentros controvertidos, por lo que resulta evidente **no se actualiza el interés jurídico directo**.

Asimismo, en el caso **tampoco se actualiza el interés legítimo**, ya que el hecho de que la *parte actora* se ostente en el presente juicio como persona perteneciente a un pueblo o barrio originario, e inclusive señale que tiene representatividad de esas comunidades no genera la actualización del requisito de procedencia en comento.

Lo anterior, ya que el acto impugnado no trastocó, impactó o puso en riesgo de manera directa o inmediata los derechos personales ni colectivos aducidos por la *parte actora*.

Ello porque el acto impugnado fue emitido en el marco del análisis y discusión de una iniciativa ciudadana, la cual es un mecanismo de democracia participativa **dirigido a las personas que deseen proponer la creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos**.

Ahora bien, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio **SCM-JE-9/2025** sostuvo que tratándose de iniciativas ciudadanas, y sus distintas etapas, las posibles vulneraciones que pueden aducirse impactarían solo en la esfera de quienes promovieron la iniciativa ciudadana respectiva, sin que se pueda advertir alguna transgresión a derechos de terceros, aun siendo personas pertenecientes a pueblos o barrios originarios.

En el mismo juicio sostuvo que si bien la iniciativa contiene aspectos que el actor de aquel asunto considera son transgresores de las tradiciones y costumbres de los pueblos y barrios originarios, como lo es el tratamiento y trabajo con animales, -al igual que en el presente caso- lo cierto es que el procedimiento de análisis y discusión de la iniciativa es un aspecto diverso a la puesta en marcha de las normas propuestas.

Ello, porque un dictamen positivo en la admisión de una iniciativa ciudadana, para su análisis y discusión, no genera que, en



automático, las normas propuestas formen parte del derecho vigente, sino que únicamente implican que se dé continuidad con las siguientes etapas señalados en la *Ley de Participación*.

Así, la posibilidad de que las normas propuestas trastoquen derechos de terceros y terceras personas, como lo son pueblos y barrios originarios, únicamente se actualizarían cuando dichas normas hayan concluido con los procedimientos establecidos en la Ley de Participación, se haya votado por las personas integrantes del Congreso local y se publiquen como normas válidas y aplicables en el derecho de la Ciudad de México.

Hasta que ocurra dicha cuestión, es que, en su caso, las personas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tendrán legitimación e interés para controvertirlas en abstracto o derivado de su aplicación en algún caso concreto.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* estima que lo **procedente es desechar** de plano la demanda del *Juicio de la Ciudadanía* presentado por las *partes actoras*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 49, fracción I de la *Ley Procesal*.

Dado el sentido de la presente determinación, no procede realizar mayor pronunciamiento sobre alguna otra causal de improcedencia ni de los escritos de la persona que pretende comparecer al juicio como tercera interesada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la *parte actora* de conformidad con lo razonado en la parte considerativa respectiva.

**NOTIFÍQUESE.** Conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta resolución haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JLDC-007/2025

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES**  
**DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veinte de marzo de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.